

6.º A fines estadísticos, cada poseedor del certificado profesional queda obligado a dar cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente el destino de los productos que pretenda adquirir. A tal efecto, en los montes de propiedad particular, si el solicitante del aprovechamiento es el propio adquirente, indicará tal circunstancia, y si fuera el propietario, éste señalará el comprador del aprovechamiento en cuestión, quien a su vez y en plazo máximo de quince días, manifestará al Distrito Forestal respectivo el destino a dar a los productos. En las enajenaciones de montes públicos el licitador señalará tal extremo en el modelo de proposición de la subasta.

El incumplimiento de lo anteriormente expuesto, o el falseamiento en la especificación de los productos adquiridos o destino dado a los mismos, será falta suficiente para retirar el certificado con carácter temporal.

7.º Las entidades públicas propietarias de montes que por no ofrecer los licitadores a las subastas de los aprovechamientos de sus montes precio igual o superior al señalado como índice tratan de ejercitar el derecho de tanteo sobre los mismos, vendrán obligadas, en caso de no efectuar directamente su transformación, a su venta posterior a poseedores de certificados profesionales.

8.º Quedan exentos de poseer certificados profesionales los propietarios de lotes de aprovechamientos forestales resultantes de repartos vecinales que en virtud de concesiones especiales se autoricen, los que, sin embargo, realizarán la venta de los mismos en la forma que estimen conveniente.

Asimismo no precisarán certificados los dueños de montes que utilicen sus aprovechamientos para sus propias necesidades o que teniendo instalación propia deseen industrializar directamente sus productos, debiendo únicamente comunicar a los Distritos Forestales el destino de los mismos.

9.º Por lo que respecta a los certificados provisionales de los productos forestales diferentes a los considerados en la presente Resolución, esta Dirección General determinará en su día, si a ello hubiere lugar, las normas correspondientes para su concesión y utilización.

Madrid, 7 de agosto de 1961.—El Director general, Salvador Sánchez Herrera.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de agosto de 1961 sobre inclusión de Finlandia, Túnez y Chile en la lista de los países del anejo B de la Orden de 29 de julio de 1959, sobre liberación de importaciones.

Ilustrísimos señores:

A partir del 1 de enero de 1961, España forma parte del llamado «Club de Helsinki», que presupone la aplicación por nuestro país a los productos originarios y procedentes de Finlandia de igual trato que el acordado a las importaciones de productos originarios y procedentes de los países miembros de la O. E. C. E.

En virtud del Acuerdo comercial entre España y la República Tunecina, de 12 de abril de 1961, los productos originarios y procedentes de Túnez deben beneficiarse a su importación en España del régimen de comercio que se aplica en la actualidad o pueda aplicarse en el futuro a los países incluidos en la relación del anejo B de la Orden de 29 de julio de 1959, sobre liberación de importaciones.

Finalmente, por Canje de Cartas realizado el 10 de junio de 1961 entre el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera y el Vicepresidente del Banco Central de Chile, se ha acordado la liquidación en monedas convertibles de los pagos consecuencia del intercambio comercial entre Chile y España. Ello aconseja que se extienda a este país el régimen vigente para los países incluidos en el anejo B de la Orden citada en el párrafo anterior.

En virtud de todo cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Único.—El régimen de comercio vigente para los países incluidos en el anejo B de la Orden de 29 de julio de 1959, sobre liberación de importaciones, se extiende a Finlandia, Túnez y Chile.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1961.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Español de Moneda Extranjera, de Comercio Exterior y de Política Comercial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 7 de agosto de 1961 por la que se ratifica la de 4 de julio de 1952.

Ilustrísimos señores:

Dada la conveniencia de asegurar la continuidad de la acción administrativa, por producirse ahora uno de los supuestos que lo exigen, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien ratificar la Orden de 4 de julio de 1952 por virtud de la cual se dispuso que en casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad del Subsecretario del Departamento se encargue del despacho y firma de los asuntos que le están encomendados el Secretario general técnico del Ministerio, el que asimismo quedará encargado, en los mismos casos, de la firma delegada que por Orden de 4 de agosto de 1951 se confirió a la Subsecretaría.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1961.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 9 de agosto de 1961 por la que se aprueba el modelo de placa metálica que habrán de ostentar en su fachada los inmuebles acogidos al régimen de viviendas de renta limitada.

Ilustrísimo señor:

El artículo 110 del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de 24 de junio de 1955 establece la obligación de que los inmuebles acogidos al régimen legal de viviendas de renta limitada, entre los que se incluyen las subvencionadas, ostenten en lugar visible de su fachada o vestíbulo una placa grabada en bisel y letra española, que llevará el emblema del Instituto Nacional de la Vivienda y la inscripción siguiente: «Ministerio de la Vivienda.—Instituto Nacional de la Vivienda.—Esta casa está acogida a los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1954».

Parece conveniente dar uniformidad a estas placas que sirven para poner de manifiesto no sólo la protección acordada, sino las obligaciones adquiridas por los promotores y propietarios con tal construcción.

A este efecto, se dispone:

Artículo único.—Se aprueba el modelo de placa metálica que habrán de ostentar en su fachada los inmuebles acogidos al régimen legal de viviendas de renta limitada, de acuerdo con el modelo que como anejo se incluye en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda,